

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 387

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Zoila Polanco Canelo y Rafael Delgado Quezada.

Abogado: Lic. Harold Aybar.

Abogados: Licdos. Abundio Acosta, Joaquín Antonio Pérez Casado y Wander Rivera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Zoila Polanco Canelo, dominicana, mayor de edad, casada, enfermera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0022433-5, domiciliada y residente en la calle Mauricio Báez núm. 15, Lavapiés, provincia San Cristóbal; y 2) Rafael Delgado Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325724-2, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 83, Residencial Monte Rey, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados, ambos contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Rafael Delgado Quezada y Zoila Polanco Canelo, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Abundio Acosta, por sí y por los Lcdos. Joaquín Antonio Pérez Casado y Wander Rivera, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en

representación de Zoila Polanco Canelo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Iván Meilan, en representación de Rafael Delgado Quezada, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4979-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 5 de febrero de 2019; conociéndose en esta fecha el fondo de los recursos que se tratan y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la instancia depositada en fecha 28 del mes de enero de 2019, en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la solicitud de permiso para fines de estudios universitarios hecha por el imputado Rafael Delgado Quezada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de enero de 2017, los Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Lcdos. Kelvyn Colón, Waner Alberto Robles de Jesús, Vladimir Vilorio y José Luis Lantigua, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Delgado Quezada, Agustín Hung Guillén, Zoila Polanco Canelo, Arabelis Josefina Méndez y Cecilio Pérez Liriano, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano, 92, 98, 99, 105, 155-5 y 156 numeral 7 de la Ley General de Salud 42-01;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante la resolución núm. 059-2017-SRES-00282 del 8 de noviembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SS-SEN-00054, el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente se encuentra más adelante;

d) que no conforme con la referida decisión, los imputados Rafael Delgado Quezada, Agustín

Hung Guillén, Zoila Polanco Canelo, Arabelis Josefina Méndez y Cecilio Pérez Liriano, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SS-00085, objeto de los presentes recursos de casación, el 13 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los imputados Agustín Hung Guillén y Arabelis Josefina Méndez Méndez, a través de su representante legal, Lcdo. Manuel Hernández Mejía; b) En fecha nueve (9) el mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Cecilio Pérez Liriano, a través de sus representantes legales, Lcda. Luisa de León Montero y Lcda. Flor María González Díaz; c) En fecha nueve (9) el mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Rafael Delgado Quezada, a través de sus representantes legales, Dr. Víctor Céspedes Martínez, Lcdo. José Gregorio de Jesús Perreras y Lcdo. Víctor Manuel Céspedes Mejía; d) En fecha veintiuno (21) el mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la imputada Zoila Polanco Canelo, a través de su representante Legal Lcda. Yubelky Tejada (defensora pública), todos en contra de la Sentencia núm. 249-05-208-SS-00054, de fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Se declara al ciudadano Agustín Hung Guillén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240720-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, edif. 44-D, Apto 1-A, Los Laureles, sector Brisas del Este, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 317 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es la asociación de malhechores y aborto; así como también las disposiciones de los artículos 98, 99, 105, 155 numeral 5 de la Ley 42-01, Ley General de Salud; en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión; y en virtud de las disposiciones del artículo 342 sobre las condiciones especiales de la pena, tomando en cuenta la edad del señor Agustín Hung Guillén, se ordena la misma sea cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; Segundo: Se declaran culpables a los ciudadanos Rafael Delgado Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325724-2, domiciliado y residente en el Residencial Monte Rey, calle Segunda, núm. 83, sector Villa Mella, actualmente en arresto domiciliario, y Zoila Polanco Canelo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0022433-5, domiciliada y residente en la Avenida Las Américas, núm. 100, sector El Valle de las Américas, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 317 del Código Penal Dominicano, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenando a Zoila Polanco Canelo, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; y a Rafael Delgado Quezada, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo para Hombres Najayo; Tercero: Se declara culpable a los ciudadanos Arabelis Josefina Méndez Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0097667-8, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, Edif. 44-D, Apto 1-A, Los Laureles, sector Brisas del Este, Provincia Santo Domingo Este, y Cecilio Pérez Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1068753-9, domiciliado y residente en la calle Jonás, núm. 7, sector Las Javillas, Villa Mella; de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 317 del Código Penal Dominicano, y en tal sentido, se le

condena a cumplir una pena de cinco (05) años de detención, a ser cumplida en cuanto a Arabelis Josefina Méndez Méndez, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, y en cuanto a Cecilio Pérez Liriano, en la Cárcel Modelo para Hombres Najayo; Cuarto: Se declaran las costas penales de oficio; Quinto: Ordenamos el decomiso a favor del Estado dominicano, del vehículo marca Nissan, modelo Frontier SL 4x4, año 2003, color negro, placa núm. L266036, chasis 1N6ED29X93C462465, propiedad del señor Agustín Hung Guillén, y del dinero envuelto en este proceso, que se hace constar en las actas correspondientes, a saber, setenta mil setecientos ochenta y tres (RD\$70,783.00) pesos dominicanos. Aspecto Civil: Sexto: Condenando Cecilio Pérez Liriano y Zoila Polanco Canelo al pago solidario de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) a favor de la parte querellante y actor civil Yuleisy de los Ángeles Cuevas Sánchez. En cuanto a Arabelis Josefina Méndez Méndez, se le condena al pago de una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, a favor de Yuleisy de los Ángeles Cuevas Sánchez, y respecto de Agustín Hung Guillén, se le condena al pago de una indemnización de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos, a favor de Yuleisy de los Ángeles Cuevas Sánchez, como justa indemnización por los daños sufridos; Séptimo: Se condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso; Octavo: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (02:00) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a la imputada Zoila Polanco Canelo, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Condena a los imputados Agustín Hung Guillén, Rafael Delgado Quezada, Arabelis Josefina Méndez Méndez, al pago de las costas del procedimiento causadas en apelación, por los motivos expuestos. Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga núm. 501-2019-TAUT-00023, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes";

En cuanto a la solicitud de permiso para fines de estudios universitarios presentada por el ciudadano Rafael Delgado Quezada:

Considerando, que mediante instancia remitida a la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2019, el imputado Rafael Delgado Quezada solicita a los jueces que integran esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, permiso para fines de estudios universitarios;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los motivos de la indicada solicitud, en síntesis, lo siguiente:

"(...) soy una persona de 60 años de edad cumplidos y curso una condena de 5 años de los cuales ya tengo 3 años y medio, en el momento que me dirijo a ustedes dicha sentencia ha sido casada en dicha Corte en espera sea conocida, además curso una medida de cárcel domiciliaria y un brazalete electrónico, lo que me prohíbe realizar cualquier actividad productiva, y por todos estos motivos he pensado hacer algo positivo y beneficioso para la sociedad, mis hijos y demás

familiares, con fines de insertarme nuevamente a la sociedad; antes de tener este problema judicial cursaba la carrera de licenciatura en farmacia de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual cursé hasta el 5to. semestre, faltándome 3 semestres para culminar dicha carrera”;

Considerando, que a los fines de sustentar su solicitud, el recurrente depositó como prueba copia de hoja de selección de las asignaturas a cursar en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), cuya finalidad es demostrar que está inscrito en dicho centro educativo;

Considerando, que en aras de dar respuesta a la indicada solicitud, esta Segunda Sala, luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente y las actuaciones procesales a fines al presente proceso, ha podido apreciar lo siguiente:

1) que mediante la resolución núm. 0668-2016-SMDC-01495 de fecha 24 de julio de 2016, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, impuso al ciudadano Rafael Delgado Quezada, la medida de coerción señalada en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en Prisión Preventiva;

2) que no conforme con dicha medida, el imputado recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través de la resolución núm. 259-TS-2017 de fecha 25 de mayo de 2017, revocó la prisión preventiva e impuso al recurrente arresto domiciliario y la colocación de brazaletes electrónicos;

3) que aperturado el proceso y remitido al tribunal de juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00054, el 1 de marzo de 2018, mediante la cual fue condenado al imputado recurrente Rafael Delgado Quezada a cumplir la pena de 5 años por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano;

4) que la indicada decisión fue confirmada a través de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00085 de fecha 13 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

5) que fue enviado a esta Segunda Sala en fecha 18 de mayo de 2019, el recurso de casación interpuesto por Rafael Delgado Quezada, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2019, el cual fue declarado admisible mediante la resolución de fecha 25 de octubre de 2019, fijando esta Segunda Sala audiencia para su conocimiento el 5 de febrero de 2020, fecha en que se conoció el indicado recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

6) que mediante instancia depositada en la secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2019, el imputado Rafael Delgado Quezada, solicitó a los jueces que integran la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, permiso para fines de estudios universitarios y como argumento principal aduce que es una persona de 60 años y que ha sido condenado a una pena de 5 años de los cuales ha cumplido 3 años, razones por las que, según él es merecedor de un permiso para realizar estudios en la Universidad Autónoma de Santo

Domingo (UASD);

Considerando, que en virtud de lo transcrito en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que lo solicitado por el imputado recurrente Rafael Delgado Quezada se corresponde a una modalidad de cumplimiento de la pena o medio libre, el cual es conocido como un programa penitenciario adoptado en el nuevo modelo de Gestión Penitenciario en el Sistema de Justicia Criminal de la Procuraduría General de la República, cuyo fin es otorgarle permisos a aquellas personas que han sido condenadas por algún ilícito penal;

Considerando, que la Ley núm. 224 sobre Régimen Penitenciario en su artículo 19 dispone que: “son finalidades primordiales de los permisos de salida del recluso: el afianzamiento de los vínculos familiares y sociales, la búsqueda de trabajo, y el alojamiento y documentación personal, y como etapa de preparación psicológica para su futura vida en libertad”;

Considerando, que en adición a la indicada disposición legal, la Ley 164-80 sobre Libertad Condicional establece que ese beneficio es un medio de prueba de que el recluso condenado a una pena privativa de libertad se encuentra rehabilitado y apto para vivir en sociedad; que, además, la referida ley dispone que la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que constituye un modo especial de hacerla cumplir al condenado;

Considerando, que de lo antes expuesto y en apoyo a las atribuciones conferidas por el Código Procesal Penal en torno a las penas impuestas mediante una sentencia condenatoria, el juez de ejecución de la pena tiene a su cargo el control de la ejecución de las sentencias condenatorias, y entre otras atribuciones, resoluta todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena, y velará por el respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad;

Considerando, que es por esto que otorgar o no permiso al imputado recurrente Rafael Delgado Quezada, mientras cursa una condena de 5 años de prisión para que realice estudios universitarios fuera del recinto carcelario en que se encuentra, en este caso su domicilio, es una facultad propia del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, en el entendido de que el tipo de solicitud, se corresponde a un modo de cumplimiento de la pena impuesta, y como bien ha sido expuesto, son atribuciones del referido órgano jurisdiccional;

Considerando, que en ese sentido, dadas las circunstancias previamente indicadas, procede declarar que no ha lugar a estatuir sobre la indicada solicitud por carecer de objeto, lo que vale decisión en este punto de la presente sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

En cuanto a los recursos de casación:

Considerando, que la recurrente Zoila Polanco Canelo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente (arts. 426.3, 2, 14, 18 y 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“La corte deja la imputada en el mismo estado de indefensión que la colocó el tribunal de primer grado debido a que es la propia acusación del ministerio público que la someten por el tipo penal de complicidad, delimitado en la acusación cuando individualiza a cada imputado al momento de plasmar la calificación jurídica de los hechos, en ese sentido en cuanto al primer medio el tribunal no motiva de manera suficiente por qué no valorizó ni analizó de manera completa el vicio denunciado. En cuanto a la falta de valoración de los elementos de prueba la corte se limita a establecer que los mismos fueron valorados conforme a la norma quedando demostrada la participación de la imputada porque el testimonio de la señora Yuleysi de los Ángeles estableció que la señora era quién le decía cuál eran los pasos a seguir información que el tribunal otorga valor crediticio sin observar que no existió un segundo elemento de prueba que pudiera concatenar lo narrado por la supuesta víctima, unido a que el día de la audiencia esta no compareció a la sala de la corte; cómo da como cierta la información de dicha testigo. De haberlo hecho la decisión recurrida hubiese sido distinta porque la corte solamente analizó los puntos que entendía favorable para justificar la sentencia recurrida y no tomó en consideración el tipo penal por el cual fue condenada la hoy recurrente también implicaba sanciones para la supuesta víctima, porque esa es una de las consecuencias del artículo 317 tampoco analizó la corte de manera detallada los argumentos plasmados en el recurso por la defensa limitándose única y exclusivamente a indicar que la sentencia fue debidamente motivada y que las pruebas fueron valoradas correctamente cuando en el caso de la especie no ocurrió así. En cuanto al segundo medio sobre la parte de la pena entiende el tribunal que la pena es justa y que se corresponde con la calificación jurídica cuando realmente esa ciudadana no debió ser condenada bajo ninguna circunstancia por los hechos puestos a su cargo y menos a una pena de 10 años cuando no fue probado al tribunal a través de pruebas certeras que la misma es de profesión enfermera, esta sola condición impedía la condena de los 10 años que le impuso el tercer tribunal colegiado”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Rafael Delgado Quezada, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación aspectos constitucionales referentes a la presunción de inocencia; Segundo Medio: Sentencia infundada por violación al Principio de Legalidad; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de índole constitucional referente a la tutela judicial y efectiva en la protección de la presunción de inocencia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte, da por cierta todas las afirmaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, sin detenerse a verificar en la sentencia la coherencia o no de esas afirmaciones. La Corte a qua dio al traste que como él trabajaba en la clínica aun fuera en funciones administrativa era parte de la actividad criminal que se llevaba en el quirófano, a pesar de que no se pudo probar su participación la corte lo hizo basándose en presunciones. La única prueba en todo el proceso para mandar a nuestro representado a la cárcel era que estaba en el lugar de los hechos y que este realizaba funciones de administrador de un área, con esto le fue suficiente a los jueces a quo para entender que él realizaba abortos aun cuando la víctima dijera que este nunca la tocó. En las pruebas aportadas al proceso no se determinó de manera alguna que el señor Rafael

Delgado Quezada por medio de alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o de otro modo causó o cooperó a causar un aborto de una mujer embarazada. Máxime cuando la misma víctima estableció que no le puso la mano. La Corte a quo no pudo especificar en su sentencia en que parte o en qué momento se vulneraron las disposiciones de los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano por parte del señor Rafael Delgado Quezada, ya que no sé configura la conducta típica de este en ninguno de los supuestos de los citados artículos, tal como se denunció en el segundo medio de la apelación. Que en el caso de la especie la Corte a qua procedió a ratificar la configuración de todos los tipos penales sin poder establecer en parte por elemento del accionar descriptivo de los hechos se le puede atribuir la referida violación al hoy impetrante”;

En cuanto al recurso de casación de la recurrente Zoila Polanco Canelo:

Considerando, que en torno al primer aspecto planteado por la recurrente Zoila Polanco Canelo, al sostener que se encuentra en un estado de indefensión por ser juzgada como coautor no así como cómplice de conformidad con la acusación presentada, cabe señalar que dicha situación fue examinada y analizada por las instancias que nos anteceden, donde se ofrecieron razones jurídicamente válidas para fijar dicha posición. Que además, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los reclamos invocados carecen de asidero jurídico toda vez que desde la génesis del proceso la participación y determinación de la imputada recurrente Zoila Polanco Canelo, quien además de instruir a las personas que llegaban al Centro Médico Nacional (clínica clandestina), también asistía al ciudadano Agustín Hung Guillén (coautor) para realizar aquellos procedimientos abortivos por los que han sido acusados, desempeñando funciones propias de una enfermera, más aún, formando parte integral de la estructura que se dedicaba a tales actos, lo cual, tal como ha sido precisado y probado, la hacen parte fundamental en la comisión del evento perpetrado, condiciones que al ser evaluadas, la inscriben como parte del eje estructural delictivo, sancionado por el tipo penal presentado;

Considerando, que si bien durante la presentación de la acusación en la etapa de instrucción del presente proceso o fase preliminar, la imputada recurrente Zoila Polanco Canelo fue individualizada como cómplice de aborto, no menos cierto es que durante el juicio, al ser analizada la naturaleza y circunstancias de los hechos, y ser ese análisis sustentado e interpretado con medios probatorios suficientes, se pudo concluir bajo una premisa cierta, que la ciudadana Zoila Polanco Canelo era coautora de los hechos puestos a su cargo, al formar parte de una estructura que se dedicaba a practicar abortos, violando las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal, no así, 59, 60 y 317 de dicha norma, que sanciona la complicidad de ese tipo penal;

Considerando, que a la luz de lo que exigen las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que marca el principio de congruencia se estipula que el juez no está obligado a regirse por la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio, ya que este otorga una calificación provisional, y es el juez de juicio, luego de la valoración de la prueba, quien adecúa los hechos a la normativa que estime pertinente; que dicha disposición legal, señala también, que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación; hechos que en el presente proceso, no han sido desvirtuados;

Considerando, que, de lo antes expuesto, queda en evidencia que las imputaciones fijadas por el

tribunal de juicio para con la hoy recurrente Zoila Polanco Canelo, en torno a su calidad en el proceso, fueron analizadas y valoradas respetando las directrices constitucionales y legales que así lo exigen, sin llegar al punto de variar la calificación jurídica dada a los hechos, aspectos correctamente refrendados por la Corte a qua, lo cual, a criterio de este tribunal de Alzada no vulnera el derecho de defensa de la recurrente; en ese sentido, se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que continúa señalando la recurrente, que no existen medios probatorios suficientes que demuestren su participación en el hecho, ya que las declaraciones de la testigo Yuleysi de los Ángeles no fueron concatenadas con otras pruebas, y que, en ese sentido, según afirma la Corte lo que hace es transcribir textualmente lo realizado por el a quo; un aspecto a destacar por esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, es que durante la presentación, debate y ponderación de los medios probatorios en sede de juicio, fueron escuchadas las declaraciones de la testigo víctima Yuleysi de los Ángeles, quien de manera puntual y sobre la base de lo presenciado durante su visita al Centro Médico Nacional, lugar donde se practicaban abortos, individualizó a cada persona que allí desempeñaba una función y colaboración para materializar el ilícito denunciado, más aún, precisando cada acción encaminada por la imputada recurrente Zoila Polanco Canelo antes y después del proceso a que iba a ser sometida la víctima, indicándole, la procesada cada paso que debía realizar;

Considerando, que el tribunal de juicio, comprobó y valoró no sólo el testimonio aportado por la víctima Yuleysi de los Ángeles, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye las declaraciones de Julissa de los Ángeles Sánchez Paulino, Nuris Martínez y Alberto Bautista quienes aportaron ante el tribunal de juicio informaciones sustanciales para corroborar lo depuesto por la víctima, quedando establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados en los ilícitos que les fueron endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada, donde los jueces de alzada analizaron esta situación y cada punto reclamado por la recurrente, ofreciendo razones suficientes y argumentos jurídicamente válidos, para fallar en los términos en que lo hizo;

Considerando, que asimismo, la Corte a qua puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio y esto en nada avista arbitrariedad ni debe ser criticado a la Alzada, siempre y cuando, tales argumentos estén conforme a los reclamos atacados, como en la especie se ventila; en ese sentido, procede el rechazo del alegato presentado;

Considerando, para finalizar sus quejas, la recurrente Zoila Polanco Canelo refiere, que la pena de 10 años endilgada a su persona es desproporcional, ya que no fue probado que es profesional en enfermería, sin embargo, a criterio de esta Segunda Sala, la pena impuesta a la recurrente, además, de ajustarse a los criterios para su determinación conforme las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tal como lo razonan las instancias que nos anteceden es cónsona al ilícito probado, más aún, ha de destacarse que la imputada no fue condenada a dicha sanción por ser profesional en enfermería, sino más bien, por tener una participación activa en el hecho denunciado y fungir como una especie de enfermera, realizando todas las funciones que le competen a un profesional en dicha área, y ello fue la agravante de su pena, resultando irrelevante el título para tales fines; razonamiento oportunamente examinado al momento de su condena; por lo que no se advierten los vicios denunciados;

En cuanto al recurso de casación del recurrente Rafael Delgado Quezada:

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en los medios de casación esbozados por el imputado recurrente Rafael Delgado Quezada a través de su escrito de impugnación, se verifica que de forma análoga ha invocado la falta de valoración de los medios de pruebas, ya que según este su condición de administrador del centro clínico, no lo hace partícipe del hecho; asimismo, indica que no se configura la conducta típica de este en el tipo penal descrito en las disposiciones de los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte a qua al confirmar la decisión del tribunal de juicio, lo hizo en razón de la certeza extraída de la declaración de los testigos aportados por el órgano acusador, quienes describieron las circunstancias en la que se encontraba el imputado recurrente Rafael Delgado Quezada en el Centro Médico Nacional, lugar en el que se practicaban abortos, y que, según se probó y sustentó con medios probatorios suficientes, él ostentaba la calidad de administrador, más aún, formando parte colaborativa de la estructura delictiva que se dedicaba a tales prácticas antijurídicas;

Considerando, que al formar parte de dicha estructura a sabiendas de lo que allí se realizaba (prácticas de abortos), colaborar en cierto modo (administrando el centro) y asociarse ilícitamente para tales fines, notoriamente comprometen su responsabilidad penal, y es que, a criterio de este tribunal de Alzada, las razones jurídicas adoptadas en sede de juicio y correctamente refrendadas por la Corte a qua, se corresponden con la realidad jurídica denunciada por el órgano acusador, de ahí, que al ser condenado bajo las disposiciones legales de los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano, se realizó al marco de lo legalmente regido; en ese sentido, se rechazan los alegatos propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se tratan y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir a los recurrentes Zoila Polanco Canelo y Rafael Delgado Quezada del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones por estar asistidos por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo II,

modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Zoila Polanco Canelo y Rafael Delgado Quezada, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes Zoila Polanco Canelo y Rafael Delgado Quezada del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici